



Alternativa Cultural por la Equidad de Género A.C.

lboenred@gmail.com

f: Alternativaculturalporlaequidaddegénero

Núm. De la escritura: 4587. Volumen: 27

Representante Legal

Lic. Ranulfo Guereña Luna

Tel: (644)12201440

Oficio 055/2019

Cd. Obregón, Sonora. A 25 de noviembre de 2019.

DRA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO
DIRECTORA GENERAL PARA UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA Y PARA LA IGUALDAD
POLÍTICA Y SOCIAL

ASUNTO: DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE
AVGM PARA SONORA POR AGRAVIO
COMPARADO. **SUBSANAR REQUISITOS**

En contestación y atención al oficio de INMUJERES/DGUVIPS/DASAG/557/2019, EXPEDIENTE DASAG 010/2019, con fecha del 21 de noviembre, me permito dar respuesta para subsanar omisiones involuntarias a la solicitud de Declaratoria de la AVGM para Sonora por Agravio Comparado, que con fecha 14 de noviembre de 2019, se entregó a oficialía de partes de INMUJERES.

Así mismo, se da respuesta al **apercebimiento** que a través del oficio No. CNPEVM/988/2019, fechado el 20 de noviembre del año en curso, la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, dirige a la Pta. De INMujeres Dra. Nadine Gasman Zylberman, además, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, al tenor de las respuestas siguientes de cada inciso que se indican en el oficio en comento:

- A. El domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; Calle Miguel Hidalgo #1412 nte., Colonia Cuauhtémoc, Cd. Obregón, Sonora. CP: 852019. Nombre de la persona/as: Ranulfo Guereña Luna; Leticia Burgos Ochoa; Ramiro Burgos Ochoa; Jesús Humberto Zazueta Aguilar.
- B. Se **anexa** la documentación en copia certificada con la que se acredita la existencia legal de "Alternativa Cultural por la Equidad de Género Asociación Civil", solamente, toda vez, que como se indica en el oficio de solicitud -página 1, párrafo 1- del organismo civil Yo Observo Cajeme, se "adhiera a la solicitud", aún no cuenta con su acreditación legal.
- C. En efecto, los hechos que se relatan en los numerales 2, 3 y 4; se **hace en base a los términos de la fracción IV del artículo 33 del Reglamento de la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia**: por la parte relativa a la NOM-046, nos estamos refiriendo a la Norma mexicana NOM-046-SSA2-2005; Con respecto a los señalamientos de casos de violencia política, en efecto, atendiendo a los preceptos del reglamento, y para mayor abundamiento los juicios que a continuación relatamos ilustran de manera sucinta, lo vulnerable que se encuentran los derechos humanos y políticos de las Mujeres en Sonora; sendos juicios (JDC) y sentencias relativas a la renovación de los órganos electorales, damos cuenta de la necesidad de revisar y actualizar el marco constitucional y legal existe: Del Tribunal Estatal Electoral (TEE)



Alternativa Cultural por la Equidad de Género A.C.

lboenred@gmail.com

f: Alternativaculturalporlaequidaddegénero

Núm. De la escritura: 4587. Volumen: 27

Representante Legal

Lic. Ranulfo Guereña Luna

Tel: (644)12201440

JDC-092/2013, en defensa de la **alternancia y rotatividad** en la renovación de la Presidencia del (TEE); Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la Sentencia SUP-JDC 4934; 4936; 5001, de 2012 y 2015, en defensa del **principio de alternancia** en la renovación de la Presidencia del órgano Estatal Electoral; Con la Sentencia histórica 12624/2011 que tuvo un impacto en lo local para la renovar los Congreso Locales en 2015; no así a nivel local en la renovación de los 72 Ayuntamientos de la entidad; Con la Sentencia SUP-REC-JDC 90/91/2015, se sienta precedente para avanzar en la **paridad vertical y horizontal**, sin lograr su aplicación en el proceso de ese mismo año. Cada proceso electoral está preñado de procesos judiciales en defensa de los derechos políticos de las mujeres (JDC), e inclusive contando con las reformas constitucionales al 150-A de la Constitución Política del Edo. De Sonora publicada el 3 de noviembre de 2016, en preparación al proceso electoral de 2018; que a la letra señala:

Artículo 150 A.- En el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

Máxime tal avance Constitucional y legal, continúan sin garantizarse plenamente los derechos políticos de las mujeres; con ello la violencia política, se acrecienta en la medida en que más mujeres acceden a cargos de representación política, tales ejemplos que se mencionan en el documento de solicitud (página 3, párrafo 1) han sido públicos las denuncias, sin que a la fecha se tenga consecuencia en la defensa y protección de los derechos políticos de las mujeres en Sonora. Así se explica, cómo es que se acude de nuevo a la justicia electoral para hacer valer los criterios y lineamientos para la aplicación de la paridad vertical y la paridad horizontal, misma que se hizo valer a través de la sentencia SG-JDC-235/2017, que obligó al órgano electoral estatal -IEEyPC-



Alternativa Cultural por la Equidad de Género A.C.

lboenred@gmail.com

f: Alternativaculturalporlaequidaddegénero

Núm. De la escritura: 4587. Volumen: 27

Representante Legal

Lic. Ranulfo Guereña Luna

Tel: (644)12201440

hacer efectiva la paridad vertical y horizontal para el registro de las fórmulas para la renovación del Congreso Local y los 72 Ayuntamientos de la entidad. Estos actos jurisprudenciales son muestra del incumplimiento de la norma aplicable, pero también de una norma inacabada Constitucional, como legal para reconocer plenamente los derechos humanos y en particular los derechos políticos de las mujeres, su acceso efectivo al poder público, su sostenibilidad e igualdad de oportunidades, así como el de las sanciones ejemplares para quien vulnere los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política del Estado de Sonora y las leyes aplicables, aún no garantizan los derechos políticos plenos de las mujeres en Sonora. Es necesario reformas y adiciones a la Ley Estatal Electoral vigente, quede claramente establecido los criterios y lineamientos de la garantía constitucional de la paridad en todo, horizontal y vertical, y que se aluden en la sentencia (SG-JDC-235/2017) y obliga al órgano electoral a cumplir para el proceso electoral de 2018 en Sonora, contemplando la Jurisprudencia lograda en otras entidades de la República, tales como: Jurisprudencia 3/2015. Acciones afirmativas a favor de las mujeres. No son discriminatorias. Jurisprudencia 6/2015. Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales. Jurisprudencia 7/2015. Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal. Jurisprudencia 11/2015. Acciones afirmativas. Elementos fundamentales. SUP-REC-36/2013. Las reglas de paridad deben observarse desde la integración de las planillas para la conformación de los ayuntamientos.

La SUP-RAP-134/2015, que señala; *en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, una de las formas de determinar los distritos con porcentajes de votación más bajos, era que, una vez listados de menor a mayor los distritos conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido cada partido en la elección anterior, habría de dividirse a la mitad esa lista, para que quedara un bloque con los distritos con porcentajes más altos, y otro bloque, con los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, tal y como se advierte de lo contenido en el considerando sexto, punto 6.1, apartado C, denominado "Determinación" de la citada sentencia.*

En resumen, las propuestas de reformas y adicione a la Ley Estatal Electoral, para el cumplimiento cabal de la paridad en todo, se tome de base, la Sentencia SG-JDC-235/2017; y el acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y la alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes y registro, que a su vez deberán seguir los partidos políticos y coaliciones, así como en el caso de candidaturas comunes, para el cumplimiento efectivo del principio de paridad de género horizontal y vertical,



Alternativa Cultural por la Equidad de Género A.C.

lboenred@gmail.com

f: Alternativaculturalporlaequidaddegénero

Núm. De la escritura: 4587. Volumen: 27

Representante Legal

Lic. Ranulfo Guereña Luna

Tel: (644)12201440

atendiendo al derecho constitucional y a la jurisprudencia de avanzada en otras entidades de la República.

Reconocer, tipificar y sancionar la violencia política.

Para encarar la violencia política contra las mujeres en Sonora se requieren reformas constitucionales y legales necesarias; que contemple políticas para prevenir, atender, sancionar y erradicarla antes, durante y después del proceso electoral, y en función del cargo como servidora pública.

La problemática de la violencia política va en aumento y se suma a la incidencia de violencia extrema e intentos feminicidas contra mujeres en la política que se requiere urgentemente atender; tanto en lo que hace al marco jurídico aplicable, como en materia de políticas públicas y presupuesto etiquetado para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia por motivos políticos, se contemple la creación de una defensoría de los derechos políticos de las mujeres en Sonora y un presupuesto etiquetado de género suficiente para su configuración al 2020.

El Poder Judicial de la Federación ha ilustrado con sus estudios que, en el caso de Sonora, se requiere tanto reforma Constitucional como legal: a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Edo. De Sonora, toda vez que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, no incorpora la definición de la violencia política, no enlista lo que se considera actos de violencia política, ni prevé sanciones; hasta el día en que se presenta la solicitud -por agravio comparado- 14 de noviembre; no se contempla la violencia política en la ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; ni se prevé sanciones, ni se enlistaban lo que considera actos de violencia política en el ordenamiento electoral.

El pasado 23 de noviembre, fueron aprobadas reformas y adiciones a Leyes secundarias; a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y a la Ley Estatal Electoral, lo que consideramos un avance trascendente, sin embargo, es necesario, dada la gravedad de la problemática de violencia política y se avizora en ascenso, quede establecido a nivel de la Constitución de Sonora el delito de violencia política, se enliste lo que se considera actos de violencia política y se sancione constitucionalmente.



Alternativa Cultural por la Equidad de Género A.C.

lboenred@gmail.com

f: Alternativaculturalporlaequidaddegénero

Núm. De la escritura: 4587. Volumen: 27

Representante Legal

Lic. Ranulfo Guereña Luna

Tel: (644)12201440

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESATDO LIBRE Y SOBERNAO DE SONORA	Evaluación
Incorpora definición de violencia política	No
Enlista lo que considera actos de violencia política	No
Prevé sanciones	No (pero) *
LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres	X
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA	
Prevé sanciones	No (pero) *
Incorpora definición de violencia política	Si (artículo 5)
Enlista lo que considera actos de violencia política	No
Prevé sanciones	No **

Fuente: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2019. *No prevé sanciones, pero da atribuciones específicas al Instituto Estatal Electoral para atender los casos de violencia política por razones de género.

**No prevé sanciones, pero da atribuciones específicas al Instituto Estatal Electoral para atender los casos de violencia política por razones de género e instruye a la generación de un protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres.

D. Con base y de acuerdo con la fracción V. del artículo 33, que a la letra dice: *Tratándose de agravio comparado, señalar las leyes, reglamentos, políticas o disposiciones jurídicas que considera, agravan los Derechos Humanos de las Mujeres.* En los numerales 6 y 7, se hace referencia a la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Sonora; el código penal del Estado de Sonora; la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y El código de familia que contienen preceptos legales que agravan y vulneran los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres y por tanto deben ser derogados: en particular el artículo 1°. Constitucional, que consideramos tanto en su primera frase, como el contenido total del primer párrafo, es contrario a lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos artículos relativos a los derechos humanos y las garantías; artículo 1° Constitucional, que a la letra dice, “,, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Derogación de diversas disposiciones del Código penal de Sonora; en materia de delitos que criminalizan el derecho a decidir cuantas hijas e hijos tener; el delito de aborto, así como el delito de estupro y de rapto.



Alternativa Cultural por la Equidad de Género A.C.

lboenred@gmail.com

f: [Alternativaculturalporlaequidaddegénero](mailto:lboenred@gmail.com)

Núm. De la escritura: 4587. Volumen: 27

Representante Legal

Lic. Ranulfo Guereña Luna

Tel: (644)12201440

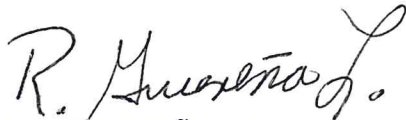
De la Ley de Prevención y Atención de la violencia Familiar elimine todo proceso de conciliación y arbitraje tratándose de violencia contra las mujeres, toda vez que contradice directamente lo estipulado por la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se derogue del Código de familia del Artículo 7.- el subrayado que vulnera el derecho de las mujeres a decidir sobre cuantos hijas e hijos tener, el derecho pro-persona, que ampara la Constitución Federal en su Artículo 1° y 4°. Y toda vez, que dicho artículo del código, endosa nuestro derecho que es indivisible e inalienable, al común acuerdo, Art.7.- *“El hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que de común acuerdo decidirán en forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de los hijos, su protección, educación y administración de sus bienes, así como la fijación del domicilio conyugal, el trabajo de uno o ambos cónyuges y la administración o disposición del patrimonio común.*

En alusión a precisar a qué instrumento del derecho internacional se refiere cuando invoca la “Convención Internacional del Objetivos del Milenio”, nos referimos a la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW); que en específico en las observaciones a México 2012-2018; se hace referencia a que en consonancia con los Objetivos del Milenio; que es mejorar las condiciones de vida de las personas y el ejercicio pleno de los derechos humanos; que las metas que se invocan, están en consonancia con poner fin a la toda las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas.

Sin otro particular, y con fundamento, a la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos (LFPA), quedo para recibir de vía electrónica la dirección de: lboenred@gmail.com para toda notificación, así como el número de telefónico (644)1220140; (644)4181564, horario de oficina.

ATENTAMENTE:


RANULFO GUEREÑA LUNA


LETICIA BURGOS OCHOA

C.c.p. Dra. Olga Sánchez Cordero. Secretaria de Gobernación.

Mtro. Alejandro Encinas Rodríguez. Subsecretario de Derechos humanos, Población y Migración. SeGob.

Dra. Nadine Gasman Zylbermann. Pta. De INMujeres.

Mtra. Sayda Yadira Blanco Morfín. Directora de Atención y Seguimiento de Alertas de Género.